

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE AGOSTO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 486

9 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Márquez García*

Referido a la Comisión de Educación y de Organizaciones
sin Fines de Lucro y Cooperativas

LEY

Para enmendar los Artículos 4 y 6 de la Ley Núm. 267 de 31 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de los niños, niñas y jóvenes en el uso y manejo de la Red de Internet”, a los fines de requerir al Secretario del Departamento de Educación desarrollar y llevar a cabo una campaña educativa continua dirigida a educar a los estudiantes y maestros del sistema de educación pública en cuanto a los usos permitidos y prohibidos al acceder la Internet, así como respecto a las consecuencias que conllevaría la violación de las políticas de uso que se establezcan; para establecer ciertas disposiciones compulsorias mínimas que deben recogerse en la reglamentación que se adopte en cuanto al uso de la Internet; y otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Recientemente, se ha discutido en Puerto Rico la utilización que hacen nuestros niños a la Internet, así como la gran cantidad de información a la cual esta tecnología expone a nuestros menores. La Internet constituye una importantísima herramienta educativa, informativa y social para los menores. Poder familiarizarse con esta tecnología y tener la habilidad de navegar por la Internet es algo cada vez más importante para las nuevas generaciones de puertorriqueños. En atención a ello, el Gobierno de Puerto Rico y los municipios proveen cada día mayor apoyo para facilitar

el acceso público a la Internet tanto en las escuelas públicas elementales, intermedias y superiores, así como en las bibliotecas públicas.

Desafortunadamente el acceso a la Internet conlleva una serie de riesgos inherentes para los menores quienes son mucho más vulnerables que los adultos a exponerse a situaciones de peligro. Proteger a nuestros niños del acceso a páginas cuyos contenidos pudieren ser nocivos e inclusive peligrosos para ellos, no es algo sencillo. Sin importar el alto grado de supervisión que pueda brindar un padre al contenido de los materiales que acceda un hijo a través de la Internet, lo cierto es que se hace virtualmente imposible evitar que nuestros hijos accedan páginas electrónicas cuyo contenido pudiera ser nocivo para su desarrollo.

A través de la Internet, los menores están expuestos a encontrar páginas de contenido pornográfico, páginas que estimulan conductas violentas, racismo, y el uso de drogas. Igualmente, nuestros menores pueden estar expuestos a ser víctimas de abuso físico por parte de pedófilos que se aprovechan de la Internet para molestarlos. En Puerto Rico, por ejemplo, se ha proliferado la práctica de adultos enfermos que utilizando la Internet, seducen, invitan o persuaden a menores a fugarse o a sostener encuentros sexuales con ellos. Recientemente, las autoridades federales y locales han iniciado investigaciones por las desapariciones de dos niñas menores de edad ante sospechas de que ambos casos puedan ser el inicio en Puerto Rico de la práctica de seducir a menores de edad por Internet, modalidad que ya es común en los Estados Unidos.

Se estima que el aumento de delitos de todos los tipos contra menores de edad se ha dado debido a la accesibilidad que tienen las personas a través de la Internet. Antes los depredadores sexuales acudían a aquellos lugares frecuentados por los niños, tales como las escuelas y lugares de juego. Sin embargo, el anonimato que les ofrece la Internet no sólo los ayuda a ganarse más fácilmente la confianza del menor, sino que también los ayuda a hacerlo mediante engaño. Un criminal que hace un avance a un menor de edad en persona no puede esconderle su aspecto. Sin embargo, cuando lo hace por la Internet el criminal puede hacerse pasar fácilmente por alguien de una edad distinta, de un lugar distinto y hasta de un sexo distinto, sin que el menor de edad se percate del engaño a tiempo, pudiendo atraer al menor a un encuentro y a un eventual abuso físico.

No obstante lo anterior, privar a los niños del acceso a la Internet, particularmente cuando la misma constituye una herramienta que será imprescindible para ellos en su vida laboral futura, no representa una opción adecuada a la hora de protegerles de los peligros inherentes de la Internet. Por lo tanto es imperativo que se modernice la legislación que reglamenta esta materia y que se penalice severamente aquellas conductas que sean perjudiciales para los niños. Igualmente importante es la prevención, tanto por parte de los padres como de las escuelas.

Desde el punto de vista tecnológico, para prevenir estos problemas, se han desarrollado programas de computadoras dirigidos a bloquear el acceso de los menores a páginas electrónicas de alto contenido sexual. Los programas de computadoras más conocidos buscan proteger al menor de lograr acceso a este tipo de páginas. Algunos de estos programas solo bloquean accesos automáticos de este tipo de páginas a la computadora del menor. Otros programas, de naturaleza mucho más invasiva, poseen filtros que permiten a un padre conocer, específicamente, las páginas accesadas desde la computadora que utiliza el menor. Estos programas monitorean las actividades cibernéticas, bloquean el acceso a páginas o fotos de alto contenido sexual, restringen los mensajes instantáneos, los “chats” y limitan el tiempo que el menor puede estar conectado.

La Asamblea Legislativa, mediante la Ley Núm. 267 de 31 de agosto de 2000, según enmendada, dispuso que las escuelas públicas y privadas, bibliotecas y cualquier otra institución pública o privada, que brinden servicios mediante computadoras que tengan acceso a la red de Internet estarían obligadas a implantar los dispositivos tecnológicos o filtros que sean necesarios en las computadoras disponibles para los niños y menores de dieciocho (18) años para restringir e identificar el acceso y uso de material pornográfico y que es nocivo y detrimental a la seguridad física, emocional, y desarrollo integral de los niños, niñas y jóvenes menores.

Aunque iniciativas como las anterior son sumamente importantes desde el punto de vista tecnológico, carecen por sí solas de efectividad si no vienen acompañadas de políticas institucionales claras dirigidas a la educación de los menores sobre el la seguridad y el uso apropiado de la Internet. Aunque educar a los menores en el uso de Internet es una responsabilidad principalmente de las familias, en la medida en que el Estado, a través de su sistema de educación público y bibliotecas públicas, provee los medios para que menores puedan acceder la Internet, dicho deber de educar se convierte en uno compartido entre los padres y el Estado, principalmente, el Departamento de Educación.

Datos recientes indican que más de la mitad de los niños y adolescentes que hacen uso de la Internet no han recibido información básica sobre la seguridad en el uso de la misma. En materia de educación nuestros menores deben conocer con detalle los peligros a los que se enfrentan cada vez que utilizan la Internet. Asimismo, es muy conveniente la implantación de normas de comportamiento y de uso que reflejen aspectos como el tipo de páginas y material que no se pueden acceder, el tiempo de la conexión, o los datos e información que los niños y adolescentes no deben proveer a través de la Internet.

Mediante la presente enmienda a la Ley Núm. 267, *supra*, se impone al Secretario de Educación el deber de desarrollar y llevar a cabo una campaña educativa continua a los fines de educar a los estudiantes y maestros del sistema de educación público en

cuanto a los usos permitidos y prohibidos al acceder la Internet, así como respecto a las consecuencias que conllevaría la violación de las políticas de uso que se establezcan. De igual manera, se establecen unas disposiciones compulsorias que, como mínimo, deben recogerse en la reglamentación que se adopte en cuanto al uso de la Internet. De esta manera se logra un enfoque integrado para atender este problema, mediante una correcta integración de las soluciones tecnológicas con las educativas, que impidan el ataque a menores por parte de pervertidos, así como el acceso de los menores a páginas con contenidos no adecuados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un tercer párrafo al Artículo 4 de la Ley Núm. 267 de 31 de
2 agosto de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 4.-Obligación de la instalación de dispositivos tecnológicos o
4 filtros para limitar el acceso a los niños, niñas y jóvenes a la Red de "Internet"

5 Todas las escuelas públicas y privadas, bibliotecas y cualquier otra
6 institución pública o privada, que brinde servicios mediante computadoras que
7 tengan acceso a la red de Internet, estarán obligadas a implantar los dispositivos
8 tecnológicos o filtros que sean necesarios en las computadoras disponibles para los
9 niños y menores de dieciocho (18) años para restringir e identificar el acceso y uso
10 del material pornográfico y que es nocivo y detrimental a la seguridad física,
11 emocional y desarrollo integral de los niños, niñas y jóvenes menores.

12 El Secretario de Educación deberá como parte de la implantación y
13 desarrollo del plan de integración de la tecnología a los servicios educativos,
14 instrumentar la política institucional de conformidad a los criterios y parámetros
15 contenidos en esta Ley. Además, deberá asegurarse que la infraestructura
16 tecnológica de las computadoras que están disponibles para uso de los estudiantes

1 del Departamento cuente con los dispositivos tecnológicos para restringir el acceso
2 y uso de información pornográfica.

3 De igual manera, el Secretario de Educación deberá desarrollar y llevar a
4 cabo una campaña educativa institucional continua a los fines de educar a los
5 estudiantes y maestros del Departamento en cuanto a aspectos de seguridad, los
6 usos permitidos y/o prohibidos del acceso a la Internet, así como respecto a las
7 consecuencias de la violación de las políticas de uso que se establezcan.”

8 Artículo 2.-Se añade un segundo párrafo al Artículo 6 de la Ley Núm. 267 de 31
9 de agosto de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

10 “Artículo 6.-Facultad de reglamentación

11 El Consejo General de Educación promulgará y adoptará dentro de los
12 noventa (90) días de aprobada esta Ley, todas aquellas normas, reglas y
13 reglamentos que sean necesarios para hacer cumplir la política pública aquí
14 enunciada y las disposiciones contenidas en esta legislación. De igual modo las
15 demás instituciones públicas y privadas que no estén bajo la jurisdicción del
16 Consejo General de Educación, deberán promulgar y adoptar dentro de los
17 noventa (90) días de aprobada esta Ley, las normas, reglas y reglamentos que
18 sean necesarios para instrumentar la instalación y uso de los dispositivos
19 tecnológicos que son requeridos mediante esta Ley.

20 Las normas, reglas y reglamentos que sean adoptados al amparo de la
21 presente legislación deberán incluir disposiciones relativas a la utilización
22 apropiada y/o inapropiada por parte de los usuarios que tengan acceso a

1 computadoras con acceso la red de Internet. De igual manera, tales normas,
2 reglas y reglamentos deberán establecer, entre otras cosas, disposiciones
3 dirigidas a disciplinar a aquellos usuarios que violen sus disposiciones,
4 incluyendo la suspensión del privilegio de uso de dicha computadora, hasta la
5 revocación del privilegio de uso en el caso de aquellos usuarios que reincidan en
6 las prácticas prohibidas. Previo a permitírsele acceso a computadoras con acceso
7 a la Internet, todo usuario deberá firmar un acuerdo de uso que especifique,
8 entre otras cosas, los usos autorizados y los no autorizados de la Internet, así
9 como las penalidades aplicables en caso de violación del acuerdo, y el
10 procedimiento a seguir.”

11 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.